



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 620 -2014/A/MPSM.**

Tarapoto, 17 de Setiembre del 2014.

El Alcalde encargado de la Municipalidad Provincial de San Martín- Tarapoto

**VISTO:**

El Informe final N° 002-2014/CP PAD/MPSM, de fecha 16 de Setiembre del 2014, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios resulta que con Resolución de Alcaldía N° 377-2014-A-/MPSM de fecha 23 de Junio del 2014, se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario al trabajador municipal contratado Jhon, **TAFUR PUERTA** por la presunta falta de abandono del puesto de trabajo

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución de Alcaldía N° 377-2014-A-/MPSM, 23/06/2014 se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario al trabajador municipal contratado Jhon, **TAFUR PUERTA** por la presunta falta de abandono del puesto de trabajo, debido a que el viernes 14 de marzo a horas 7:52 am registro su ingreso al centro de trabajo, acto que lo hizo con el fotocheck que contiene el código de barra para dicho propósito, pero el Jefe de Recursos Humanos al realizarse una visita de inspección de cumplimiento de labores llegó a la oficina de Patrimonio de La Municipalidad Provincial de San Martín, constatándose a horas 12.15 pm. del mismo día la ausencia del mencionado trabajador por lo que se levantó el acta correspondiente y con Memorándum N° 394-2014-ORH/MPSM, de fecha 17 del mismo mes se le requirió informe correspondiente, dando respuesta con Informe N° 01-MPSM.2014/JTP, afirmando ser falso que su persona se haya encontrado en las instalaciones, específicamente en el área de patrimonio el día Viernes 14 del mes de Marzo, porque ese día no se apersonó a laborar en la entidad, lo que comunicó por escrito su inasistencia por fuerza mayor de carácter personal y que los hechos consignados en el acta son acumulación de prueba de actos de hostilización laboral.

Que, durante la investigación se citó y prestaron declaración los siguientes trabajadores municipales: CPC. Sra. Daysi Ydalia, **VENTURA GARCÍA**, encargada de la Oficina de Patrimonio; Sr. José Arlando, **RAMÍREZ TRIGOZO**, Policía Municipal – Vigilante Local Central MPSM; Ing. En sistemas Sra. Annie Mabel, **CHONG BARTRA**, Jefe de la oficina de Informática y Sistemas, Sra. Lía, **RAMÍREZ VÁSQUEZ**, Secretaria de la Oficina de Recursos Humanos; y el Sr. Gregorio Oswaldo, **CARVALLO DÍAZ**, encargado de la oficina de Recursos Humanos de la MPSM.

Se citó también a la señorita Cecilia, **PAREDES FARGE**, ex practicante en la Oficina de Patrimonio, pero no concurrió a prestar su declaración, pese haber recibido la citación; y se concedió el uso de la palabra al investigado cuyo informe oral fue oído por el pleno.

#### CONSIDERANDO:

##### Sobre la responsabilidad administrativa.

Que, se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28º del Decreto Legislativo N°. 276, Decreto Supremo N° 005-90 y normas especiales. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

Que, la responsabilidad administrativa es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación.

##### Análisis del caso concreto.

Que, según el acta de verificación de cumplimiento de labores de fecha 14 de marzo del 2014, se constató que a horas 12:15 pm., el trabajador Jhon, **TAFUR PUERTA** no se encontraba laborando en el área de patrimonio asignado, pues la Jefa encargada de esta área, doña Daysi, **VENTURA GARCIA**, dijo desconocer donde se encontraba en ese momento dicho trabajador y que no le encargó comisión alguna que implique salida de la sede de la Municipalidad; así mismo, el Policía Municipal encargado del control entra y salida del persona, don José Arlando, **RAMÍREZ TRIGOZO**, refirió que dicho trabajador no le entregó papeleta de salida y no se encuentra ninguna papeleta de dicho trabajador en su poder y después la practicante Sra. Cecilia, **PAREDES FARGE** dijo que a horas 08:10 am., vio al doctor Jhon, **TAFUR PUERTA** en la oficina de patrimonio y que no puede dar fe cuándo se retiró de la oficina.

Que, la conducta laboral que ha realizado el trabajador y que se ha descrito en el acta antes mencionado implica contravención del ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad, por lo que estamos frente a una falta prevista por el artículo 54 inciso 3) de la Directiva N° 005-2008-GPP/MPSM, sobre control de Asistencia y Permanencia del Personal de la Municipalidad Provincial de San Martín-Tarapoto, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 007-2008-A/MPSM, consistente en abandonar el puesto de trabajo sin

autorización, que evidencia el incumplimiento de la obligación establecida por el artículo 21 inciso c) del Decreto Legislativo N° 276.

Que, el trabajador pretende enervar su responsabilidad administrativa, presentando una declaración jurada con firma certificada notarial, con la cual la practicante Srita. Cecilia, **PAREDES FARGE** se desdice de su declaración recibida durante la verificación de cumplimiento de labores, afirmando ahora que le "pareció ver al abogado Jhon, **TAFUR PUERTA** sentado de espaldas leyendo un periódico no saludé ni lo vi de frente", luego agrega "me pareció verlo pero no lo vi de frente"; sin embargo esta testigo no concurrió al examen que la convocó la comisión a solicitud del investigación, y la versión consignada en la declaración jurada no se condice con el hecho de que este trabajador ingresó al centro de trabajo a horas 07:52 am., momento que registró su asistencia el día 14 de marzo del 2014, registro que solamente pudo hacerlo personalmente con el photocek que contiene el código de barras para dicho propósito, como se comprueba con el Reporte de Asistencia del periodo comprendido desde el 05 hasta el 14 de marzo del 2014 y también del Reporte de Asistencia desde el 05 hasta el 17 del mismo mes y año, lo que resulta coherente con la información que ha proporcionado el día de la verificación y en presencia de otros trabajadores, por consiguiente la declaración jurada carece de eficacia probatoria y contendría falsa declaración en procedimiento administrativo previsto como delito por el artículo 411 del Código Penal que debe ser puesto en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, por otra parte, el investigado ha presentado un escrito sumillado: "Justificación de Inasistencia Laboral", el día 14 de marzo 2014 a horas 12:55 pm; pero este documento no satisface su propósito de acreditar su inasistencia por "motivos personales" porque esta afirmación resulta desvanecida con el Reporte de Asistencia del mes de marzo 2014, en el que aparece que registró su ingreso al centro de trabajo el día viernes 14 del mismo mes a las 7.52 am, al que hizo abandonó después sin autorización alguna, como aparece del Acta de Verificación de Cumplimiento de Labores realizada el mismo día, acreditándose de esta manera su responsabilidad por la falta investigada.

Que, pretendiendo desvirtuar la validez probatoria del registro electrónico de su registro de ingreso de fecha 14 de marzo 2014, el investigado ha ofrecido actuar la declaración de los trabajadores antes mencionados, quienes fueron examinados por la Comisión y sus declaraciones no favorecen a la tesis de defensa esgrimido por el investigado, pues la encargada de la Oficina de Patrimonio, señorita Daysi Ydalia, **VENTURA GARCÍA** dijo haber comunicado la inasistencia del trabajador Jhon Tafur Puerta ocurrido el día 14 de marzo del 2014; el Policía Municipal-Vigilante José, **RAMIREZ TRIGOZO** dijo no haber visto todo el día 14 de marzo

2014 al investigado ingresar ni salir, declaración que no se condice con la realidad porque ese día el investigado ingresó a las 7.52 am registrando con su fotocheck personal, y nuevamente a las 12.55 pm cuando el investigado presentó un escrito de justificación, hecho ultimo admitido por este en su escrito de descargo; la encargada de la Oficina de Informática y sistemas de la MPSM dijo que el registro de control de asistencia de ingresos y salida lo realiza exclusivamente cada trabajador con su carnet personal que tiene un código de barras que es leída por el lector óptico cuyo información grava en la base de datos del sistema, refiere que dicho registro puede hacerse por suplantación, cuando un trabajador X porta el carnet del trabajo Y y que también puede ser manipulado por el personal que cuenta con las credenciales para el acceso al sistema, siendo usuarios las siguientes personas: Sr. Gregorio Oswaldo, **CARVALLO DIAZ**, Sra. Lía, **RAMIREZ VASQUEZ**, Sra. Annie M. **CHONG BARTRA** y el Sr. Cristian, **BARTRA CHOTA**; y respecto de esta manipulación, los examinados Gregorio Oswaldo, **CARVALLO DÍAZ** y la Sra. Lía, **RAMIREZ VASQUEZ** manifiesta que ocurre solo para ingresar el registro de asistencia de los trabajadores que los hicieron en papel bond por imposibilidad de registrarse con el fotocheck en el sistema como consecuencia de algún defecto o desperfecto del reloj marcador de control, previa coordinación con el Jefe de la Oficina de Informática y Sistemas; y que con relación al registro del control de asistencia del investigado, éste en ningún momento ha informado haber tenido problema con el reloj de control para registrar su ingreso o salida con su fotocheck, corroborando esta versión con una copia de relación de trabajadores de fecha 11 de julio del 2014 que no pudieron registrar su salida por desperfecto del reloj, declaraciones que evaluadas con apreciación crítica permite concluir que el registro de ingreso de fecha 14 de marzo del 2014 a horas 7.52 am sólo pudo realizarlo el investigado usando su fotocheck, no habiendo ocurrido suplantación porque el mismo día y durante la verificación de cumplimiento de labores, la señorita Cecilia, **PAREDES FARGE** ha referido haber visto al investigado en la Oficina de Patrimonio a horas 8.10 am.

Que, finalmente, el informe oral realizado por el investigado no ha enervado la conducta irregular que ha desarrollado y evaluado el legajo personal del investigado se advierte que tiene como deméritos el exceso de permisos por motivos personales, memorándums de llamada de atención por inasistencia a sus labores, por permisos particulares, por no participar en actividades institucionales, por no presentarse a trabajar, por falta de marcación de ingreso y salida de la institución, y Resolución de Alcaldía imponiéndosele la sanción de suspensión durante dos días sin goce de remuneraciones por infracción de prohibición de doble percepción de ingreso público.

Que, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad contenido en el artículo 154 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la falta administrativa en que ha incurrido el trabajador puede calificarse como leve, y teniendo presente que en su legajo personal registra sanciones de llamada de atención, siendo uno de ellos por no registrar su asistencia en sistema de control, y suspensión durante dos días de suspensión impuesta con la Resolución de Alcaldía N° 830-2012-A/MPSM, resulta pertinente imponérsele la sanción de suspensión por mayor número de días, en estricta aplicación de la facultad conferida por los dispositivos legales antes citados, en aplicación del artículo 26 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276.

Que, si bien a criterio de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, por la falta administrativa en la que ha incurrido el investigado le corresponde la sanción de suspensión; empero habiendo transcurrido mucho tiempo desde el 14 de marzo del 2014 a la fecha, deviene inaplicable el principio de inmediatez que contiene implícita el artículo 157 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM para que la misma sea impuesta por el Jefe de Recursos Humanos (Jefe de Personal), máxime que esta norma no autoriza la remisión de lo investigado para que dicha autoridad la imponga; razón por la cual el Alcalde resulta competente para imponerla, de conformidad con lo que faculta el artículo 170 in fine del citado Decreto Supremo.

Que, por las razones expuestas y compartiendo con la recomendación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en ejercicio de la facultad que confirme la ley.

**RESUELVO:**

**ARTICULO PRIMERO:** IMPONER al trabajador municipal contratado Sr. Jhon, TAFUR PUERTA la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones durante quince (15) días por haber incurrido en abandono del puesto de trabajo sin autorización, hecho ocurrido el 14 de marzo del 2014 luego de registrar su asistencia laboral a horas 07:52.am.

**ARTICULO SEGUNDO.-** COMUNICAR al administrado que la sanción impuesta se ejecuta a partir del siguiente días que sea notificado con la presente resolución, y ofíciense al Registro de Sanciones para sus fines.

**ARTICULO TERCERO:** REMITASE copias fedatadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones respecto de la presunta conducta ilícita en la que habría incurrido la señorita Cecilia, PAREDES FARGE.

Regístrate, comuníquese, cúmplase y archívese.

C/C.  
GM.  
GAyF.  
OCI.  
Interesado.  
Legajo.  
Archivo.

